

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0923/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300540224000154.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	5
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>6</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Desde cuando labora para la Secretaría de Finanzas y planeación y/o Para el gobierno del estado de Veracruz el C. Alejandro Cruz Guzman Zermeño. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó la respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

### Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0923/2024/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia-Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **tres de junio de dos mil veinticuatro**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido, en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

---

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT/0481/2024, suscrito por la Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DGA/2161/2024, suscrito por el Director General de Administración por medio del cual manifestó que de una revisión realizada en los archivos de esa Dirección no se encontró evidencia documental que permita dar respuesta a lo solicitado, orientando al particular a que realizara la solicitud ante la Secretaría de Educación de Veracruz, toda vez que el pago de nóminas de dicha dependencia no está a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

La respuesta no me es de mi agrado y no estoy conforme, puesto que el C. Alejandro Cruz Guzmán Zermeño labora en la secretaria de finanzas y planeación actualmente y solo se necesita la informacion de desde que fecha labora en la misma y en que area esta adscrito actualmente. (sic)
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio UT/516/2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó, entre otra información, el oficio DGA/2376/2024, suscrito por el Director General de Administración de Recursos Humanos, por medio del que modifica su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, proporcionando la fecha de alta del servidor público requerido así como el área a la que se encuentra adscrito dentro de esa Secretaría.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta, a través del Director General de Administración, quienes resultan ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones VIII, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, al ser el área responsable de operar y dar seguimiento a los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal de la Secretaría; por lo que, el Jefe de la Unidad de Transparencia **acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de febrero "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES

**INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”<sup>6</sup>.**

22. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que en el procedimiento de acceso a la información, el Director General de Administración señaló que no se encontró evidencia documental en los archivos de esa Dirección que permita dar respuesta a lo solicitado, orientando al particular a que realizara la solicitud ante la Secretaría de Educación de Veracruz, toda vez que el pago de nóminas de dicha dependencia no está a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
23. Lo que motivó la inconformidad del ahora recurrente, señalando que el servidor público sobre el que realizó la solicitud sí se encuentra laborando para dicha Secretaría, siendo importante precisar que al promover el recurso, el particular amplió su solicitud, pues requirió conocer el área en la que se encuentra adscrito actualmente, siendo que en la solicitud original, únicamente requirió conocer la fecha en la que fue dado de alta, lo que, conforme al artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, amerita el sobreseimiento de dicha parte de lo requerido, por consistir una ampliación de su solicitud en el recurso de revisión.
24. No obstante, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del Director General de Administración, señaló que derivado del agravio expresado por la parte recurrente se realizó una nueva revisión, pues anteriormente se había hecho tomando en cuenta el segundo nombre del servidor público como si se tratase del apellido, y derivado de dicha revisión se determinó que dicha persona trabaja en esa Secretaría a partir del uno de enero de dos mil catorce, encontrándose adscrito actualmente a la Oficina de Fotocopiado de la Subdirección de Servicios Generales y Control Vehicular, proporcionando además el enlace electrónico que conduce a la información que el sujeto obligado publica en cumplimiento del artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia.
25. Por ello, este Órgano de Garante estima que con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, se da respuesta a lo requerido por el particular, aunado a que la misma fue otorgada por el área competente, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
26. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

**IV. Efectos de la resolución**

27. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>7</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el recurso de revisión.

<sup>6</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

28. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos